

CG-A-13/25

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LOS “LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA IMPARCIALIDAD Y LA EQUIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES 2025”.**

1.

Reuniéndose en sesión extraordinaria en la sede<sup>1</sup> del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>2</sup>, las y los integrantes del Consejo General<sup>3</sup>, previa convocatoria de su presidenta y determinación del quórum legal<sup>4</sup>, con base en los siguientes:

**RESULTANDOS**

2.

I. Con fecha quince de septiembre de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup> en materia judicial; decreto que entró en vigor en fecha dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro y, el cual, en su artículo Octavo Transitorio, estableció que las entidades federativas tendrían un plazo de ciento ochenta días naturales para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales en dicha materia.

3.

II. Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, fue aprobada por el Consejo General la creación e integración de la Comisión Temporal de Normatividad del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>6</sup>, mediante el acuerdo identificado con la clave alfanumérica **CG-A-89/24**, fecha en la cual, tomaron protesta sus integrantes para desempeñar los respectivos cargos por el periodo

<sup>1</sup> A través de su asistencia presencial y/o virtual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, numeral 1, fracciones IV y V y 4°, numerales 2 y 6 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

<sup>2</sup> En lo sucesivo “Instituto”.

<sup>3</sup> En lo sucesivo se entiende por “Consejo General” al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

<sup>4</sup> Esta sesión se llevará a cabo sin la intervención de las representaciones de los partidos políticos registrados y acreditados ante este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes al tratarse de una sesión relativa al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

<sup>5</sup> En lo sucesivo “CPEUM”.

<sup>6</sup> En adelante “Comisión de Normatividad”.

comprendido del veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro y hasta el día treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, la cual se encuentra integrada de la siguiente manera:

COMISIÓN TEMPORAL DE NORMATIVIDAD	
<b>Presidencia</b>	Consejera Electoral Hilda Yolanda Hermosillo Hernández.
<b>Secretaría</b>	Consejero Electoral Francisco Antonio Rojas Choza.
<b>Vocalía</b>	Consejero Electoral José de Jesús Macías Macías.
<b>Secretaría operativa</b>	Directora Jurídica Anahí Adriana Aguilera Díaz de León.

- 4.
- III. Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 79, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes<sup>7</sup>, en cumplimiento al artículo Octavo Transitorio de la reforma Constitucional Federal en materia judicial.
- 5.
- IV. Con fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto número 102, mediante el cual se reformó el Código Electoral del Estado de Aguascalientes<sup>8</sup>, derivado de las reformas constitucionales en materia judicial.
- 6.
- V. Con fecha tres de enero de dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto número 105, mediante el cual, el Congreso del Estado de Aguascalientes emitió la *“Convocatoria Pública Abierta para integrar los listados de las personas que participarán en la elección extraordinaria 2024-2025 para ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de personas juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado”*, misma que, en el inciso b) del segundo párrafo de la Base SÉPTIMA estableció que, este Consejo General debería celebrar la primera sesión para la preparación del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025, dentro de los siete días naturales siguientes a su publicación.

<sup>7</sup> En lo sucesivo “Constitución Local”.

<sup>8</sup> En lo sucesivo “Código Electoral”.

- 7.
- VI. Con fecha ocho de enero de dos mil veinticinco, la consejera presidenta del Consejo General, declaró el inicio del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025, en el cual, tendrá lugar la renovación de las Magistraturas integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, del Tribunal de Disciplina Judicial de Aguascalientes, así como de las titularidades de los juzgados de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.
- 8.
- VII. Con fecha siete de febrero de dos mil veinticinco, el Consejo General celebró una reunión de trabajo con personal de la Secretaría Ejecutiva en la que se analizó y determinó la viabilidad de emitir los Lineamientos de mérito, con el objeto de garantizar la imparcialidad y la equidad durante la contienda electoral durante el desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025, por lo que se solicitó de manera verbal que dicho proyecto, se incorporará a los trabajos de la Comisión de Normatividad para los efectos conducentes.
- 9.
- VIII. Con fecha once de febrero de dos mil veinticinco, en reunión de trabajo de la Comisión de Normatividad se sometió al análisis, discusión y aprobación, en su caso, el proyecto de los “LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA IMPARCIALIDAD Y LA EQUIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES 2025”, mismos que fueron aprobados por unanimidad de sus integrantes, lo anterior, con la incorporación de las observaciones vertidas durante la propia reunión.
- 10.
- IX. Con fecha doce de febrero de dos mil veinticinco, mediante memorando identificado con la clave 2025.CTN/HYHH/026, la presidenta de la Comisión de Normatividad, remitió a la Presidencia del Consejo General, la propuesta de los Lineamientos, a efecto de que se someta a consideración de las personas integrantes de este Consejo General.

## CONSIDERANDOS

- 11.
- PRIMERO.** Naturaleza del Instituto. De conformidad a lo establecido en los artículos 41 párrafo tercero, Base V, Apartado C, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2 de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>9</sup>; 17 Apartado B, párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Local; 66 párrafo primero del Código Electoral y 3° párrafo primero del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>10</sup>, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, por lo que establece sus propias disposiciones y lineamientos normativos a fin de cumplir con la funciones que le han sido encomendadas, siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el Estado, en los términos de las leyes de la materia, cuyos principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad, la paridad, los cuales se realizarán con perspectiva de género.

12.

**SEGUNDO. Atribuciones para la organización de la elección del Poder Judicial en el Estado.** Los artículos 41, párrafo segundo, Base V, de la CPEUM y 1° fracciones V, XV, y XVI del Código Electoral establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la propia Constitución Local.

13.

Por su parte, el artículo 64 del Código Electoral, señala a la letra lo siguiente:

*“ARTÍCULO 64.- La organización de las elecciones estatales es una función que se realiza a través del INE y del Instituto en la forma y términos establecidos en la CPEUM, la LGIPE, la Constitución, el Código y demás normatividad aplicable.”*

14.

**TERCERO. Organismos que intervienen en la función estatal electoral.** El artículo 67 del Código Electoral establece que los organismos que intervienen en la función electoral son el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales y el Órgano

---

<sup>9</sup> En adelante “LGIPE”.

<sup>10</sup> En adelante “Reglamento Interior”.

Interno de Control, así como los Consejos de Partido Judicial, tratándose de la elección a cargos del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

15.

**CUARTO. Órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, apartado B, párrafo cuarto, de la Constitución Local, 69, párrafo primero, del Código Electoral y 6° del Reglamento Interior, el Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en la entidad, mismo que residirá en la ciudad de Aguascalientes y funcionará de manera permanente; siendo integrado por una Consejería titular de la Presidencia; seis Consejerías Electorales con derecho a voz y voto; la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos, así como en su caso, en la elección de la Gubernatura, por las representaciones de las candidaturas independientes registradas; quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz, garantizando en todo momento el principio de paridad de género.

16.

Lo anterior, a excepción de aquellas reuniones y sesiones que se desarrollen dentro del marco de la elección a cargos del Poder Judicial del Estado, en donde, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo Tercero Transitorio de la reforma constitucional local en materia judicial y, el artículo 5° numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se desprende que las representaciones de los partidos políticos se encuentran impedidas de participar por mandato constitucional.

17.

**QUINTO. Autonomía Constitucional.** El artículo 116, fracción IV, inciso c) de la CPEUM, dispone que, de conformidad con la autonomía constitucional otorgada, los órganos de dirección superior de los organismos públicos locales electorales, es decir, el Consejo General, está facultado para establecer sus propias normas o reglamentos, tal y como se dispone en la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número XCIV/2002 de rubro: "INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL"; en ese sentido, el Consejo General puede emitir los Lineamientos que nos ocupan para con ello, garantizar la imparcialidad y equidad en la contienda electoral, mediante el establecimiento de medidas de neutralidad, así como mecanismos preventivos y de control que tienen por objeto evitar el indebido uso de recursos públicos con fines electorales, así como la

actualización de conflictos de interés que afecten el adecuado desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025.

18.

**SEXO. Competencia.** Los artículos 75, fracciones XX y XXX y 412, fracciones II y XIV del Código Electoral, establecen que son facultades del Consejo General, entre otras: a) dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el referido Código, con inclusión de la normatividad que sea necesaria para llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo de la elección; y b) todas aquellas que le confieran la CPEUM, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las establecidas a lo largo del propio Código Electoral.

19.

Aunado a lo anterior, el artículo Tercero Transitorio, párrafo sexto del Decreto 79 publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro de la Constitución Local, señala que este Instituto podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario de dos mil veinticinco, así como para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales locales.

20.

Por su parte el artículo 7°, párrafo 1, fracción I del Reglamento Interior, establece que, para el cumplimiento de sus atribuciones, corresponde al Consejo General expedir los reglamentos, lineamientos, criterios y demás normatividad interna necesaria para el buen funcionamiento y cumplimiento de los fines del Instituto, lo cual, evidencia la competencia de este Consejo General para emitir y aprobar los presentes Lineamientos.

21.

De lo anteriormente planteado, es que en fecha señalada en el **Resultando IX** del presente acuerdo, se remitió a la Presidencia del Consejo General el proyecto de los Lineamientos a efecto de que sean sometidos a consideración de este órgano.

22.

**SÉPTIMO. Reformas Constitucionales en materia judicial.** De conformidad con los **Resultandos I y III** del presente acuerdo, referentes a la aprobación de las reformas constitucionales en el ámbito

federal y local en materia judicial, a través de las cuales se modificó la manera en la que se eligen a las personas juzgadoras del Poder Judicial, se desprende que, en lo que respecta al ámbito local, los artículos Tercero y Séptimo Transitorios del Decreto 79 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, disponen lo siguiente:

23.

*“Tercero. El proceso electoral extraordinario 2024-2025 para elegir la totalidad de Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del Tribunal de Disciplina Judicial de Aguascalientes y titulares de Juzgados del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, incluyendo los del Centro de Justicia Auxiliar, dará inicio el día de la entrada en vigor del presente decreto; la elección extraordinaria se llevará a cabo el primer domingo de junio de 2025 o de manera concurrente con la elección de los integrantes del Poder Judicial de la Federación.*

...

*El Consejo General del Instituto Estatal Electoral podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales locales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.*

...

*La jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio del año 2025, o de manera concurrente con la elección de los integrantes del Poder Judicial de la Federación. Podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas por el Instituto Estatal Electoral, con excepción de representantes o militantes de un partido político”.*

(...)

*Séptimo. - El Congreso del Estado tendrá un plazo de 15 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes locales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.*

*En atención a lo dispuesto en el último párrafo del artículo octavo transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, que*

*determina que para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario del año 2025, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y demás autoridades observarán las leyes que se emitan en los términos del presente Decreto”.*

24.

Lo anterior, derivó en la reforma emitida al Código Electoral y en la emisión de la Convocatoria referida en el **Resultando V** del presente acuerdo, que propició la declaratoria del inicio de la etapa de preparación del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025 y, el consecuente inicio de los trabajos de reformas y expedición de normatividad electoral interna relativa al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025, en el que se elegirán las Magistraturas que integrarán, respectivamente, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes y el Tribunal de Disciplina Judicial, así como a las personas juzgadoras de los Juzgados de primera instancia en la entidad, durante la presente anualidad, por lo que destaca la importancia del establecimiento de directrices que deberán seguir los sujetos obligados para conducirse bajo los principios rectores del Sistema Estatal Electoral, de modo que no se afecte o ponga en peligro, la equidad en la contienda electoral.

25.

**OCTAVO. Oportunidad para expedir los Lineamientos.** Si bien, el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto de la CPEUM, establece que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y que durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales, se advierte que el artículo Séptimo Transitorio del Decreto 79 de la Constitución Local, en su segundo párrafo establece que, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo Octavo Transitorio de la Reforma Constitucional Federal en materia judicial, para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario del año 2025, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II, del artículo 105 de la CPEUM, en cuanto a la temporalidad de promulgación y aplicación de normativa electoral.

26.

En ese sentido, observando la naturaleza extraordinaria del proceso que nos ocupa, y en virtud de que el artículo Tercero Transitorio del Decreto 79, otorga la prerrogativa a este Instituto de emitir



aquellos acuerdos que considere pertinentes a fin de llevar a cabo el desarrollo adecuado del proceso electoral y por añadidura, garantizar la imparcialidad y equidad en la contienda electoral, se desprende la necesidad y oportunidad legal y constitucional de emitir los presentes Lineamientos.

27.

**NOVENO. Consideraciones generales de los Lineamientos.** Los Lineamientos, mismos que forman parte integral del presente acuerdo como Anexo Único, tienen por objeto garantizar la neutralidad e imparcialidad estableciendo medidas que deberán aplicarse para garantizar la equidad en la contienda electoral, así como el adecuado desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025, incluidos los medios preventivos y de control aplicables, en atención al correcto uso de recursos públicos y la prevención de conflictos de interés, por lo que, su aplicación será de carácter general durante el desarrollo del proceso electoral en curso, aunado a que, de manera individual tendrá los siguientes objetivos:

**I. Objetivos específicos:**

28.

- a) Evitar la intromisión de factores o actores externos que rompan la equidad en la contienda electoral;
- b) Establecer los mecanismos para prevenir, investigar y, en su caso, sancionar aquellas conductas que vulneren los principios y fines que rigen la contienda electoral, los cuales resultarán aplicables a partir de su aprobación y hasta la conclusión del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025;
- c) Determinar las medidas que deberán seguir los Poderes Estatales, los partidos políticos, las candidaturas y las personas servidoras públicas, para garantizar los principios de imparcialidad y neutralidad en el uso de recursos públicos y la equidad en la contienda durante el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025 y,
- d) Establecer el procedimiento para prevenir conflictos de intereses entre las candidaturas a los cargos de Magistraturas y Personas Juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

29.

## II. Estructura de los Lineamientos.

Así mismo, los Lineamientos se conforman por cuatro capítulos relativos a: Disposiciones Generales, Medidas de neutralidad para el debido uso de los recursos públicos; Procedimiento para prevenir conflictos de interés que afecten la equidad durante la contienda electoral y, por último, lo relativo a las consecuencias y efectos jurídicos de su incumplimiento, en donde se hace constar que, las violaciones relacionadas con el uso indebido de recursos públicos serán tramitadas conforme a lo dispuesto en el Código Electoral, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y, en su caso, la Ley General en Materia de Delitos Electorales o bien, en la o las vistas que llevará a cabo este Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, conforme al desarrollo del procedimiento preventivo para evitar conflictos de interés que afecte la equidad en la contienda electoral.

30.

## III. Bases.

Es menester señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4°, en correlación con el diverso 66, párrafo primero del Código Electoral, se advierte que el Sistema Estatal Electoral se rige, entre otros, por los principios de imparcialidad y equidad, mismos que conducen la actuación de este Instituto como depositario del ejercicio de la función electoral en el Estado, así como de los procesos de participación ciudadana, por lo que los Lineamientos tienen por objeto materializar tanto en medidas de neutralidad e imparcialidad, así como en mecanismos preventivos y de control, que se garantice la equidad durante la contienda electoral entre los cargos a Magistraturas y personas juzgadoras de primera instancia que serán electas en este Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025, a través del correcto uso de recursos públicos, como la prevención de evitar conflictos de interés entre sus candidaturas.

31.

### a) Uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, con base en los artículos 41, Apartado C y 134, párrafo octavo de la CPEUM, que al texto señala que: “Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las

demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia (...)”, aunado a que se prevén medidas de neutralidad que, en suma, tienen como finalidad blindar que se eroguen recursos y/o se intervenga, bajo cualquier modalidad, de manera prohibida en la elección ya sea en favor o en contra de una o varias candidaturas. De ahí que, en materia del uso indebido de recursos públicos, se establecen medidas de neutralidad que van desde la abstención de los partidos políticos y el establecimiento de las bases para la difusión de propaganda gubernamental conforme al principio de legalidad y apego al texto constitucional vigente, hasta el listado de violaciones y prohibiciones de las autoridades, personas servidoras públicas, candidaturas y personas servidoras públicas que además adquieran la calidad de candidaturas a uno de los cargos de integrantes del Poder Judicial Local.

32.

b) Conflictos de interés.

Aunado a ello, es importante referir que, en el marco del desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025, esta autoridad advierte la posibilidad de que se actualicen nuevos supuestos que afecten o pongan en peligro la imparcialidad de la elección, los cuales son ajenos al uso de recursos públicos, pues se desprenden de la imperante necesidad de prever conflictos de intereses entre las personas contendientes para ocupar las Magistraturas y titularidades de los juzgados de primera instancia del Poder Judicial Local, cuyos cargos serán electos por primera vez en la historia de nuestro estado.

El desarrollo del proceso electoral en curso, nos lleva a extender la previsión de dicha imparcialidad más allá de los extremos jurídicos a los que esta autoridad electoral se encuentra habituada, es decir, más allá de las reglas establecidas para garantizar el debido uso de recursos públicos, ya que el hecho de que por primera vez la ciudadanía pueda elegir a las personas integrantes del Poder Judicial del Estado, conlleva la posibilidad de que – en pleno ejercicio de los derechos político-electorales – funcionariado electoral, así como funcionariado público encargado de la investigación y resolución de los procedimientos penales instaurados por la probable comisión de delitos electorales, resulte postulado a una de las candidaturas de los cargos que serán electos en este proceso electoral como

Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia y del de Disciplina Judicial, así como personas juzgadoras de primera instancia.

33.

Lo anterior constituye un nuevo objeto de análisis denominado conflicto de interés, el cual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, fracción VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 3°, fracción VI de la Ley de Responsabilidades del Estado de Aguascalientes, es definido como “la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios”. Ya que, a diferencia de lo previsto en los artículos 20, fracción II y 66, fracción II de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, los cuales expresamente señalan que no podrán ser electos como Diputaciones o integrantes de Ayuntamientos quienes ocupen determinados cargos en la función pública a menos de que se separen de éstos noventa días previos al de la elección, se advierte que en lo que respecta a las candidaturas postuladas para integrar el Poder Judicial del Estado no existe dicha restricción.

34.

A propósito, es importante señalar que la falta de restricción en comentario no constituye en sí misma un conflicto de interés, ya que dicho conflicto se desprende específicamente de la postulación de quienes no sólo realizan de forma activa una función pública, sino que además se requiere que el ejercicio de dicha función en el servicio público, intervenga, en cualquier forma, en el adecuado desarrollo del proceso electoral.

35.

Lo anterior es así, ya que, siguiendo lo dispuesto en los artículos 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 44 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, incurre en actuación bajo conflicto de interés la persona servidora pública que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga conflicto de interés o impedimento legal, por lo que tal determinación impacta sustancialmente a quienes se desempeñan como personas funcionarias electorales en el ámbito federal, local, jurisdiccional o administrativo, así como a quienes, aun siendo ajenas a la función electoral, infieren en la investigación y resolución de controversias electorales dentro de otras materias, como la penal.

36.

Así mismo, no pasa inadvertido que existen diversos tipos de conflicto de interés:

- Real. El cual implica una confrontación entre el deber público y los intereses privados de quien realiza una función pública, que puede influir de manera indebida en el ejercicio de sus atribuciones, así como en el cumplimiento de sus responsabilidades.
- Potencial. Se actualiza cuando una persona servidora pública tiene intereses privados susceptibles de provocar que, en el futuro, éste incurra en un conflicto de interés real.

37.

Por lo que, a partir de las consideraciones previas es imperante señalar que si bien, el conflicto de interés es una falta de naturaleza administrativa, lo cierto es que este Instituto, como autoridad encargada de velar por el adecuado desarrollo de la función electoral bajo la aplicación de los principios rectores del Sistema Estatal Electoral, a través de su facultad reglamentaria se encuentra plenamente acreditado para llevar a cabo las acciones conducentes que garanticen la imparcialidad en la contienda electoral en el respectivo ámbito de su competencia, siempre que no se extralimite en el ejercicio de sus atribuciones y, además no afecte indebidamente el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía. Lo cual, se cumple a cabalidad en los Lineamientos, puesto que el procedimiento establecido para atender supuestos de esta naturaleza, es de carácter estrictamente preventivo, aunado a que no contempla como consecuencia o efecto jurídico por su incumplimiento, sanción alguna que vulnere o afecte el ejercicio de los derechos político electorales de la ciudadanía.

38.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base V, Apartado C, 105, 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b) y c) y 134 párrafos octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1°, 64, 66, 67, 68 fracción IV, 69, primer párrafo, 75 fracciones XX y XXX, 412, fracciones II y XIV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 44 y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes; 3° primer párrafo, 6°, 7°, párrafo 1, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; 5° numeral 2, del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; artículos Tercero y Séptimo Transitorios del Decreto 79 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Consejo General procede a emitir el siguiente:

## ACUERDO

39.

**PRIMERO.** Este Consejo General es competente para la emisión y aprobación del presente acuerdo y su Anexo Único, en términos de lo establecido en los artículos 75, fracciones XX y XXX y 412, fracciones II y XIV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 7º, numeral 1, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

40.

**SEGUNDO.** Este Consejo General aprueba y expide los *“LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA IMPARCIALIDAD Y LA EQUIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES 2025”*, documento que forma parte del presente acuerdo como Anexo Único.

41.

**TERCERO.** El presente acuerdo y su Anexo Único entrarán en vigor y surtirán sus efectos legales al momento de su aprobación por este Consejo General, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

42.

**CUARTO.** Asimismo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva hacer del conocimiento el contenido del presente acuerdo y su Anexo Único a las candidaturas contendientes en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025, una vez aprobada la lista de integración de las mismas, por los medios que considere idóneos.

43.

**QUINTO.** De la misma forma, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notificar el contenido del presente acuerdo y su Anexo Único a los partidos políticos acreditados y registrados ante este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

44.

**SEXTO.** Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto el presente acuerdo y su Anexo Único, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320, fracción III, 323 y 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, párrafo segundo, fracción XXIII del Reglamento

Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 48, párrafo 1 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

45.

**SÉPTIMO.** Solicítese a la Secretaría General del Gobierno del Estado de Aguascalientes la publicación del presente acuerdo y su Anexo Único en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 48, párrafo 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

46.

**OCTAVO.** Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra del presente acuerdo, se puede encontrar, según convenga a la persona interesada, dentro de los artículos 297 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7° de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, o bien, 3°, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

47.

El presente acuerdo fue tomado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, relativa al desarrollo del Proceso Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, celebrada a los catorce días del mes de febrero del año dos mil veinticinco. **Conste.**

**LA CONSEJERA PRESIDENTA**

**LA SECRETARIA EJECUTIVA**

**LIC. CLARA BEATRIZ  
JIMÉNEZ GONZÁLEZ**

**LIC. TANIA LIBERTAD  
SÁNCHEZ MENDOZA**

Así lo aprobaron, en lo general, por unanimidad de votos de las y los consejeros electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en lo particular, en lo que respecta al voto emitido por la consejera electoral Zayra Fabiola Loera Sandoval, relativo a la eliminación del Capítulo Tercero de los Lineamientos para garantizar la imparcialidad y la equidad en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025", se obtuvo un voto a favor por parte de la consejera electoral Zayra

Fabiola Loera Sandoval y seis votos en contra emitidos por la consejera presidenta Clara Beatriz Jiménez González y por las Consejerías Electorales Javier Mojarro Rosas, Francisco Antonio Rojas Choza, Hilda Yolanda Hermosillo Hernández, Mariana Eréndira Ramírez Velázquez y José de Jesús Macías Macías, por lo que no se obtuvo la mayoría necesaria para su modificación. El referido voto particular se transcribe a continuación:

**Razonamientos que dan base a la emisión del voto particular respecto del proyecto de acuerdo CG-A-13/25, sobre Lineamientos para garantizar la imparcialidad y la equidad en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Del Estado de Aguascalientes 2025, agendado en el punto número 5 del orden del día de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes de fecha 14 de febrero de 2025.**

**VOTO EN PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL ZAYRA FABIOLA LOERA SANDOVAL EN EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, IDENTIFICADO BAJO EL NUMERAL CG-A-13/25.**

En términos de lo dispuesto en los artículos 75, fracción XX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por disentir del criterio mayoritario que se externa al consentir lo derivado del capítulo tercero del acuerdo en referencia, en lo que hace al procedimiento para prevenir conflictos de interés que afecten la equidad durante la contienda electoral, por resultar desmedido e imponer cargas excesivas que tienen un impacto directo en el pleno ejercicio de derechos político-electorales.

Al efecto, el acuerdo de referencia establece en su artículo 14 lo que a la letra dice:

*El procedimiento de prevención de conflicto de interés se llevará a cabo una vez que el Consejo General del Instituto apruebe la integración de los listados de las candidaturas postuladas por los Poderes Estatales, así como aquellas registradas en vía directa, es decir, aquellas candidaturas que actualmente se desempeñen como juzgadoras en el ámbito local y que hayan sido remitidas por parte del Consejo de la Judicatura del Estado, conforme a lo siguiente:*

- 1. Tratándose de las candidaturas que integren el listado remitido por el Consejo de la Judicatura del Estado, así como cuando de los expedientes de las candidaturas que serán remitidos por parte de los Poderes Estatales se desprenda información que actualice un conflicto real o potencial de interés, este Instituto iniciará de oficio el procedimiento preventivo.*
- 2. En caso de que los expedientes no contengan la información que permita identificar la actualización de un posible conflicto real o potencial de interés, el*



*Instituto requerirá dentro de los tres días posteriores a la recepción de los listados de las candidaturas a los Poderes Estatales, a efecto de que éstos últimos, soliciten en un término de 48 horas contadas a partir de la notificación del requerimiento, a sus respectivas candidaturas que informen si se desempeñan como servidoras públicas en autoridades electorales federales, locales, administrativas y jurisdiccionales, así como a quienes, en el ejercicio de su función pública, intervengan en la investigación o resolución de delitos electorales.*

*3. En caso de que una o varias de las candidaturas postuladas se encuentren en dicha hipótesis, el Poder Estatal respectivo deberá hacerlo del conocimiento de este Instituto dentro de las 48 horas siguientes, informando para tal efecto:*

- a) Nombre de la candidatura;*
- b) Cargo al que está siendo postulada en el PEEPJEA;*
- c) Autoridad en la que se desempeña como servidora pública, y*
- d) Cargo que ocupa en el servicio público*

Es decir, de una interpretación sistemática y funcional del ánimo de dicha disposición, se advierte que el Consejo General es conocedor de que diversas personas servidoras públicas participan activamente en el proceso electoral que actualmente se desarrolla, y al no tener precisión exacta de sus atribuciones, generalizan una hipótesis laboral sumamente restrictiva.

En otras palabras, la intención del Consejo General es imponer al funcionariado público (de cualquier institución gubernamental, incluyendo autoridades electorales administrativas, jurisdiccionales y/o penales); una carga desmesurada en sus responsabilidades, al obligarles a separarse del cargo y/o en su defecto, a excusarse de los asuntos que tengan relación con el proceso electoral extraordinario.

Lo precisado se encuentra circunstanciado en el artículo 15 fracción 1 de los lineamientos que nos ocupan, y que a la letra dicen:

**Artículo 15. DEL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PREVENTIVO PARA EVITAR CONFLICTOS DE INTERÉS**

*1. Una vez que el Instituto tenga conocimiento de las candidaturas que se desempeñen como servidoras públicas en autoridades electorales federales, locales, administrativas y judiciales o que conozcan de la investigación o resolución de los procedimientos penales instaurados por la probable comisión de delitos electorales, así como del cargo que ocupan en las mismas, el Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, remitirá un exhorto vía oficio a dichas candidaturas, solicitando, según corresponda, la separación de su cargo o la excusa de conocer de los asuntos que tengan relación con el desarrollo del PEEPJEA en el ámbito de sus respectivas competencias, así como la manifestación de lo que a su derecho corresponda.*

Al caso, cabe precisar que **basta con que se emita una excusa efectiva de abstenerse a conocer hechos puestos a consideración de alguna representación, relativos a idéntico cargo por el cual se compite, es decir, al caso concreto;** y no generalizar de esta manera una excusa absoluta de cualquier asunto relacionado con el proceso electoral en curso.

Consecuentemente, es claro que se violenta de manera flagrante el derecho a la participación política, pues las disposiciones normativas atinentes al rubro, no exigen expresamente la separación del cargo, si no que el espíritu de la norma es impedir el uso de recursos públicos, generando de esta manera una restricción indebida al derecho fundamental de ser votado, especialmente cuando no existe una prohibición explícita en la ley.

Robustece a lo precisado la Jurisprudencia 14/2019, del TEPJF de rubro **DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA**, la cual señala que, las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado únicamente pueden estar contempladas taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, y siempre que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas. De ahí que, si en la legislación ordinaria no prevé como casual de inelegibilidad la separación del cargo anterior, no es dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental.

No debe pasar desapercibido la Tesis: P./J. 13/2012 (10a.), **DERECHO A SER VOTADO. LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SÓLO PUEDEN SER LOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LOS DIVERSOS DE ELEGIBILIDAD**, que establece: Los requisitos para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular sólo pueden ser los derivados directamente de los diversos de elegibilidad. Es decir, sólo los trámites y las cargas que tienden a demostrar que el ciudadano reúne las calidades de ley para ejercer el cargo al que aspira son requisitos que válidamente pueden establecerse dentro del procedimiento de registro de las candidaturas respectivas, sin que sea admisible establecer condiciones adicionales para realizar el registro, pues ese trámite forma parte del ejercicio del derecho humano a ser votado, sin que pueda ser escindido normativamente de él.

Es así, que la medida impuesta por la presente normatividad, respeto de sugerir la separación del cargo por un supuesto conflicto de intereses, atenta y violenta los principios de proporcionalidad y necesidad, pues dicha pauta es contraria a las disposiciones que ya han sido empleadas en esta autoridad, al flexibilizar las restricciones de las candidaturas y no imponerles requerimientos gravosos.

Además, en este caso particular, -respecto de la permanencia del funcionariado en sus respectivos cargos- no se ha demostrado que la continuidad de la función genere algún conflicto de intereses

significativo o una ventaja indebida en la competencia electoral; puesto que no existe indicio alguno que sugiera que quienes participan administren recursos públicos económicos que puedan poner a disposición del proceso electoral.

Es por esto, que, al forzar la separación, podría afectar negativamente la continuidad y eficiencia de la administración pública, especialmente si la persona servidora pública en cuestión ocupa un cargo clave. La estabilidad en la gestión pública debe ser considerada como un valor a proteger y se debe exhortar únicamente para que se observen las reglas de imparcialidad y se evite el uso de recursos públicos para promover su candidatura.

Este tipo de medidas podría discriminar directa e indirectamente al funcionariado que desea participar en la política electoral, limitando su capacidad de hacerlo bajo condiciones igualitarias con otras candidaturas que no tienen la misma restricción. Por estas razones, considero que el acuerdo de referencia no se ajusta a los principios de legalidad, proporcionalidad, y protección de los derechos políticos-electorales. Dado que no hay una norma específica que exija la separación del cargo en este contexto y considerando la falta de evidencia que justifique dicha medida por razones de imparcialidad o conflicto de interés, emito mi voto particular, para el retiro de dicho capítulo tercero del anexo único de los presentes lineamientos.

**Licenciada Zayra Fabiola Loera Sandoval**  
**Consejera Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.**